



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de noviembre de 2004

Núm. 4-7

INFORME DE LA PONENCIA

121/000004 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (núm. expte. 121/000004), integrada por los Diputados doña Elisenda Malaret García, don Francesc Antich Oliver y don Elviro Aranda Álvarez (GS); don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde y doña Soraya Sáenz de Santamaría (GP); don Jordi Xuclà i Costa (GC-CiU); don Joan Tardà i Coma (GER-ERC); don Aitor Esteban Bravo (GV-EAJ-PNV); doña Isaura Navarro Casillas (GIV-IU-ICV); don Luis Mardones Sevilla (GCC), y doña Begoña Lasagabaster Olazábal (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas a la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Al Proyecto de Ley Orgánica se han presentado 43 enmiendas. La Ponencia ha adoptado los acuerdos que se recogen a continuación.

— En primer lugar, se incorpora, por unanimidad, la enmienda número 14 del G.P. Socialista al número Uno del artículo único del Proyecto. En consecuencia, se suprime el párrafo segundo, del apartado 3, del artículo 2 de la Ley Orgánica, en la redacción dada al mismo por el Proyecto.

— En segundo término, se acepta incorporar, por mayoría, las enmiendas 15 y 16 del G.P. Socialista al número tres del artículo único del Proyecto. Ello determina la supresión de las expresiones «así como por el Secretario General» y «al menos un Letrado Mayor y por», contenidas, respectivamente, en los párrafos primero y segundo del artículo 5.2 de la Ley Orgánica, en la redacción dada a los mismos por el Proyecto.

Se introducen, seguidamente, también por mayoría, las enmiendas 17, 18 y 19 del G.P. Socialista al artículo 7 de la Ley Orgánica. En consecuencia: Se añade un número 4.º nuevo para incorporar a «los miembros de los Consejos consultivos u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas» (enmienda 19). Se refunden en un número 6 los actuales apartados 4.º, 6.º, 7.º y 8.º con la redacción inicial de este último, esto es «Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en cuerpos o escalas para cuyo ingreso se exija título universitario» (enmienda 17); y

se añade un nuevo número 7.º para incorporar a los «Ex Gobernadores del Banco de España» (enmienda 18).

Como estas enmiendas se refieren a un precepto no incluido en el Proyecto, el resultado es la incorporación en el artículo único del mismo, de un nuevo número cuatro que da la redacción completa al artículo 7 de la Ley Orgánica que figura en el Anexo. Ello determina el desplazamiento de los números del artículo del Proyecto.

— Se introduce, a continuación, igualmente por mayoría, la enmienda 21 del G.P. Socialista que añade al artículo 9 b) de la Ley Orgánica la mención «Juez o Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea». En consecuencia, el número cinco del artículo único del Proyecto —que pasa a ser seis— modifica los apartados b) y g) del artículo 9 de la Ley Orgánica.

— La Ponencia, por mayoría, acepta incorporar al informe la enmienda 22 del G.P. Socialista que modifica el artículo 10.1 de la Ley Orgánica para establecer que «El Secretario General será nombrado por Real Decreto entre los Letrados, a propuesta del Presidente, aprobado por el Pleno».

— En consecuencia, el número seis del Proyecto —que pasa a ser siete— da una nueva redacción a los dos apartados del artículo 10 de la Ley.

— Se acepta, igualmente por mayoría, la enmienda 23 del G.P. Socialista con el texto transaccional propuesto por el G.P. IV-IU-ICV que da al apartado 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica la siguiente redacción: «El Consejero permanente de cada Sección estará asistido por los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.». Como consecuencia de ello, el número siete del artículo único del Proyecto pasa a modificar el apartado 2 y a añadir el 5, ambos del artículo 13 de la Ley Orgánica con el texto que figura en el Anexo.

— Se incorporan las enmiendas 24 del G.P. Socialista, por mayoría, y 32 del G.P. Popular, por unanimidad, al artículo 15.1 de la Ley Orgánica para eliminar el segundo inciso del apartado y precisar que la provisión se hará entre Licenciados en Derecho. La Ponencia consideró, en tal sentido, necesario eliminar el término «universitarios» por obvio, y tomar en consideración las concordancias de titulaciones. En la medida en que las enmiendas se refieren a un precepto no contemplado en el Proyecto, su contenido pasa a integrar el nuevo número nueve del artículo único del Proyecto.

— La Ponencia incorpora, por unanimidad, la enmienda 25 del G.P. Socialista que añade un nuevo artículo 15 bis para disponer que «la selección y provisión de todos los puestos de trabajo en el Consejo de Estado se realizarán teniendo en especial consideración los principios de mérito y capacidad». Dicho artículo se acuerda que pase a ser el futuro artículo 16 de la Ley con el desplazamiento numérico consiguiente. Dado que el precepto afectado no figuraba en el Proyecto, el

contenido de la enmienda pasa a ser el número diez del artículo único del Proyecto, generando un nuevo desplazamiento de los números siguientes.

— La Ponencia, por unanimidad, acepta la incorporación de la enmienda 5 del G.P. Vasco que modifica el artículo 22.6 de la Ley Orgánica para que la consulta sea siempre previa.

— Como corrección de orden técnico, la Ponencia acuerda alterar el orden contenido en el actual artículo 21 de la Ley Orgánica para que se mencionen los Anteproyectos de Ley antes que los Proyectos de Decretos Legislativos, reordenando los tres primeros apartados de este artículo conforme figura en el Anexo. Asimismo, se acuerda eliminar la mención «única» de las disposiciones adicional, transitoria y final por considerarla innecesaria. Por razones de claridad, se acuerda que la mención contenida en la disposición transitoria sea simplemente al «artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado». Y, finalmente, se acuerda poner en mayúscula la referencia a la «presente Ley Orgánica» contenida en la disposición final.

Todos los Grupos Parlamentarios manifiesta, por último, su deseo de defender las enmiendas no incorporadas al Informe durante el debate en Comisión, a excepción de la número 36 del G.P. Popular y 1 y 2 del G.P. Vasco, que sus proponentes declaran decaídas en este trámite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2004.—**Elisenda Malaret García, Francesc Antich Oliver, Elviro Aranda Álvarez, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Soraya Sáenz de Santamaría, Jordi Xuclà i Costa, Joan Tardà i Coma, Aitor Esteban Bravo, Isaura Navarro Casillas, Luis Mardones Sevilla y Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputados.

ANEXO

Exposición de motivos

I

El Consejo de Estado, al que se refiere el artículo 107 de la Constitución Española como supremo órgano consultivo del Gobierno, ha tenido un papel determinante en la garantía de la calidad, la técnica y el rigor de la actuación del Ejecutivo, llevando a cabo una labor capital en la defensa del Estado de Derecho.

Con el desempeño de sus cometidos, fundamentalmente a través de dictámenes, el Consejo de Estado ha sabido garantizar la calidad jurídica de las disposiciones y actuaciones de la Administración pública, sin que el fluctuante dinamismo del derecho público contemporáneo ni la complejidad competencial derivada del modelo constitucional de distribución territorial del

poder ni, en fin, la renovación de instituciones jurídico-públicas clásicas hayan sido obstáculo para un eficaz ejercicio de sus tareas.

II

Con el ánimo de enriquecer y potenciar tan relevante función consultiva se ha estimado conveniente incorporar al Consejo de Estado a los ex Presidentes del Gobierno. El caudal de experiencia política y el conocimiento directo de la realidad del Estado atesorados por quienes han asumido, desde el compromiso democrático, la más alta dirección de la acción del Estado constituyen un valiosísimo patrimonio que acrecentará el análisis atento y la reflexión prudente de la institución, lo que redundará sin duda en beneficio de la Administración y de los ciudadanos a los que ésta sirve.

Para la incorporación de los ex Presidentes del Gobierno al Consejo de Estado se crea la categoría del Consejero nato con carácter vitalicio, por ser ésta la que mejor se adecua a las funciones y cometidos que han de desempeñar, todo ello sin perjuicio de que en el futuro desarrollo reglamentario se determine más precisamente su estatuto jurídico personal.

III

Por otra parte, es necesario tener presente que la función consultiva no se constriñe de modo exclusivo y excluyente a la traducida en dictámenes. También en ella caben con naturalidad, al modo de la que cumplen instituciones homólogas en otros países, la realización de labores de estudio e informe y de elaboración de textos que puedan servir como base para proyectos legislativos. En consecuencia, y con el mismo propósito de fortalecimiento de la institución, se ha considerado pertinente crear una Comisión de Estudios en el seno del Consejo de Estado y establecer fórmulas que permitan al Consejo de Estado contar con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y de otros organismos autónomos y órganos administrativos para la realización de tareas concretas.

A su vez, la ley orgánica lleva a cabo una revisión de las competencias de la institución con objeto de adaptarlas al actual marco legal, sin que ello suponga una modificación sustantiva de las funciones que ha venido ejerciendo. En primer lugar, se añade la competencia del Pleno del Consejo de Estado para emitir dictamen con carácter preceptivo respecto de los anteproyectos de reforma constitucional, cuando la propuesta no haya sido elaborada por el propio Consejo. En segundo lugar, se incorpora al texto de la ley orgánica la competencia para dictaminar en materias relativas a la ejecución del derecho comunitario europeo, que hasta el momento encontraba su base legal en la disposición adicional primera de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por

la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, y también se deja constancia de las competencias del Consejo de Estado tras la creación de los consejos consultivos autonómicos. Asimismo, se lleva a cabo una delimitación de la competencia de la institución para dictaminar sobre las reclamaciones formuladas ante la Administración General del Estado en concepto de indemnización de daños y perjuicios, situando un umbral cuantitativo mínimo de 6.000 euros.

Finalmente, con esta reforma de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, se procede a actualizar la denominación de ciertos cargos que aparecen mencionados en ella.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

La Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2.

1. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de Estado emitirá dictamen sobre cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros.

La consulta al Consejo será preceptiva cuando en esta o en otras leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro cuerpo u órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente, sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.

Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de Estado o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula “de acuerdo con el Consejo de Estado”; en el segundo, la de “oído el Consejo de Estado”.

3. El Consejo de Estado realizará por sí o bajo su dirección los estudios, informes o memorias que el Gobierno le solicite y elaborará las propuestas legislati-

vas o de reforma constitucional que el Gobierno le encomiende. Podrá llevar a cabo igualmente los estudios, informes o memorias que juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones.

En la elaboración de las propuestas legislativas o de reforma constitucional atenderá los objetivos y criterios señalados por el Gobierno, y podrá hacer también las observaciones que estime pertinentes acerca de ellos.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Consejo de Estado actúa en Pleno, en Comisión Permanente o en Comisión de Estudios.»

Tres. El contenido actual del artículo 5 queda numerado como apartado 1, y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. La Comisión de Estudios estará presidida por el Presidente del Consejo de Estado e integrada por dos Consejeros permanentes, dos natos y dos electivos, designados por el Pleno a propuesta del Presidente. La designación será por el plazo que fije el reglamento orgánico, sin perjuicio de su posible renovación. Otro u otros Consejeros podrán ser incorporados por el mismo procedimiento para tareas concretas y de acuerdo con dicho reglamento.

La Comisión estará asistida por los Letrados que se consideren necesarios en función de las tareas encomendadas.

Cuando la índole de los trabajos a realizar lo requiera, podrá recabarse igualmente la asistencia a la Comisión de Estudios de funcionarios de otros cuerpos de la Administración en los términos previstos en el reglamento orgánico del Consejo de Estado y, en defecto de éste, en los términos que la propia Comisión determine a propuesta de su Presidente.»

Cuatro (nuevo). Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.

Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que están o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
- 2.º Presidente o miembro de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- 3.º Consejero de Estado.
- 4.º Miembros de los Consejos consultivos u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.
- 5.º Académico de número de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.

6.º Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.

7.º Ex Gobernadores del Banco de España.»

Cinco (antiguo cuatro). Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8.

1. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno adquirirán la condición de Consejeros natos de Estado con carácter vitalicio, y en cualquier momento podrán manifestar al Presidente del Consejo de Estado su voluntad de incorporarse a él.

Además de formar parte del Pleno del Consejo de Estado, podrán desempeñar las funciones y cometidos que se prevean en el reglamento orgánico, el cual incluirá las disposiciones pertinentes respecto de su eventual cese, renuncia o suspensión en el ejercicio efectivo del cargo de Consejero nato.

Su estatuto personal y económico será el de los Consejeros permanentes, sin perjuicio del que les corresponda como ex Presidentes del Gobierno.

2. Serán Consejeros natos de Estado:

- a) El Director de la Real Academia Española y los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
- b) El Presidente del Consejo Económico y Social.
- c) El Fiscal General del Estado.
- d) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- e) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- f) El Presidente de la Comisión General de Codificación o el Presidente de su Sección Primera si aquel fuera Ministro del Gobierno.
- g) El Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.
- h) El Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales».

Seis (antiguo cinco). Se modifican los párrafos b) y g) del artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

«b) Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez o Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

g) Jefe del Estado Mayor de la Defensa.»

Siete (antiguo seis). Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10

1. El Secretario General será nombrado por Real Decreto entre los Letrados, a propuesta del Presidente, aprobada por el Pleno.

2. Asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Estudios.»

Ocho (antiguo siete). Se modifica el apartado 2 y se adiciona un apartado 5 al artículo 13, con la siguiente redacción:

«2. El Consejero permanente de cada Sección estará asistido por los Letrados que sean necesarios, según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

5. El Presidente, oída la Comisión de Estudios, podrá disponer la realización de estudios, informes o memorias y, a tal efecto, acordar la constitución de grupos de trabajo en los supuestos y forma que determine el reglamento orgánico.»

Nueve (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las plazas vacantes en el cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre Licenciados en Derecho.»

Diez (nuevo). Se añade un nuevo artículo 15 bis, que pasará a ser el 16, con el consiguiente desplazamiento de la numeración de los restantes artículos. El nuevo artículo quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15 bis.

La selección y provisión de todos los puestos de trabajo en el Consejo de Estado se realizarán teniendo en especial consideración los principios de mérito y capacidad.»

Once (antiguo ocho). Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.

1. La ponencia en los asuntos en que haya de entender el Consejo en Pleno corresponderá a la Comisión Permanente o a la Comisión de Estudios, atendiendo a sus respectivas competencias.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos de los que haya de conocer la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los ministerios de donde aquellos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

4. La Comisión de Estudios se ajustará en su actuación a lo que disponga acerca de su organización

y funcionamiento el reglamento orgánico del Consejo de Estado.»

Doce (antiguo nueve). Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20.

1. El Consejo de Estado, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

2. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.»

Trece (antiguo diez). Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 21, con el correlativo desplazamiento en la numeración de los actuales apartados:

«1. Anteproyectos de reforma constitucional, cuando la propuesta no haya sido elaborada por el propio Consejo de Estado.»

Catorce (antiguo once). Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que mantiene su numeración, pasando el actual 1 a ser el 3. El apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.»

Quince (antiguo doce). Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo.»

Dieciséis (nuevo). Se modifica el apartado 6 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo a la interposición del recurso.»

Diecisiete (antiguo trece). Se modifica el apartado 10 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. Revisión de oficio de disposiciones administrativas y de actos administrativos, en los supuestos previstos por las leyes.»

Dieciocho (antiguo catorce). Se modifica el apartado 13 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen a la Administración del Estado a partir de 6.000 euros o de la cuantía superior que establezcan las leyes.»

Diecinueve (antiguo quince). Se introduce un nuevo artículo 23, con el consiguiente desplazamiento de la numeración de los restantes artículos vigentes de la ley orgánica. El nuevo artículo 23 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1. La Comisión de Estudios ordenará, dirigirá y supervisará la realización de los estudios, informes o memorias encargados por el Gobierno y, una vez conclusos, emitirá juicio acerca de su suficiencia y adecuación al encargo recibido.

2. La Comisión de Estudios elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno encomiende al Consejo de Estado y los someterá al Pleno, que se pronunciará sobre ellos por mayoría simple. Los miembros discrepantes podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, votos particulares, que se remitirán al Gobierno junto con el texto aprobado.»

Veinte (antiguo dieciséis). El segundo párrafo del actual artículo 23, que pasa a ser el artículo 24, queda redactado en los siguientes términos:

«El dictamen será preceptivo para las comunidades autónomas que carezcan de órgano consultivo propio en los mismos casos previstos por esta ley orgánica para el Estado, cuando hayan asumido las competencias correspondientes.»

Veintiuno (antiguo diecisiete). El apartado 1 del actual artículo 25, que pasa a ser el artículo 26, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno, de la Comisión Permanente y

de la Comisión de Estudios y preside sus sesiones, ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y su representación.»

Disposición adicional. Colaboración con el Consejo de Estado del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y de otros organismos y órganos de la Administración General del Estado.

1. El Presidente del Consejo de Estado, con el acuerdo de la Comisión de Estudios, podrá encomendar al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales la realización de tareas determinadas para llevar a cabo los estudios, informes o memorias o la elaboración de anteproyectos que el Gobierno encargue al Consejo de Estado.

2. Cuando la índole de los asuntos lo requiera, el Consejo de Estado podrá solicitar directamente la colaboración de otros organismos autónomos o unidades y servicios administrativos para la realización de los estudios, informes o memorias que le hayan sido encargados por el Gobierno, informando de ello a los departamentos ministeriales de los que dependan los servicios solicitados. Dichos departamentos adoptarán las medidas necesarias para que las solicitudes sean cumplimentadas.

Disposición transitoria. Adquisición de la condición de Consejeros natos vitalicios por los ex Presidentes del Gobierno.

Quienes a la entrada en vigor de esta ley orgánica sean ex Presidentes del Gobierno adquirirán la condición de Consejeros natos de Estado con carácter vitalicio transcurridos dos meses desde dicha fecha, salvo que dentro de ese plazo manifiesten expresamente al Presidente del Consejo de Estado su voluntad en contrario. Quienes hagan tal manifestación podrán, sin embargo, ejercer ulteriormente su derecho conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**